



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-123/2024

PARTE ACTORA: MARGARITA HERNÁNDEZ
BADILLO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, pues la resolución por la cual se declara improcedente la expedición de la credencial para votar de la actora, se le notificó el veinticuatro de febrero y promovió el medio de impugnación el dieciséis de marzo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos que establecen, entre otros, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024.

1.2. Solicitud. El veinticuatro de febrero del presente año, Margarita Hernández Badillo acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010253, para solicitar la expedición de credencial para votar por medio del trámite de **cambio de domicilio**.

1.3. Resolución impugnada. En la misma fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea y le notificó la resolución correspondiente.

1.4. Juicio ciudadano. El dieciséis de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente¹ para resolver este juicio ciudadano, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por **cambio de domicilio** dada por un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral, en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

2

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, por lo cual resulta extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese **notificado conforme a la ley aplicable**².

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles³.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

² **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

En el caso, la actora impugna la resolución emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de febrero por la cual se declaró la improcedencia de expedición de su credencial para votar con fotografía, notificada personalmente en esa misma fecha⁵.

Ahora, tomando en cuenta que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se notificó la resolución que se controvierte, entonces el plazo para impugnar transcurrió **del veinticinco al veintiocho de febrero**.

Se advierte que la autoridad responsable cumplió con su deber de orientar a la actora en cuanto al medio de impugnación procedente en relación con la resolución controvertida, así como el plazo con el que contaba para hacer valer su inconformidad, por lo que no se le dejó en estado de indefensión⁶.

Además, es de destacar que, aun cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el deber de garantizar el principio *pro persona*, mediante la protección más amplia al gobernado, esto no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin dejar de verificar los requisitos de procedencia legalmente previstos para la interposición de cualquier medio de defensa.⁷

Así, como se tuvo por acreditado, la actora conoció la resolución reclamada el veinticuatro de febrero, y presentó su demanda hasta el dieciséis de marzo, diecisiete días después de vencido el plazo correspondiente, resulta extemporánea y procede **desecharla de plano**.

⁴ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁵ Notificación visible en foja 27 del expediente principal.

⁶ Hecho que se acredita con la constancia de notificación obrante a foja 26 de autos del expediente en que se actúa.

⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.